

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUZ ALEIDA OCAÑO VEGA
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00412 00

INTERLOCUTORIO NO. 225

ASUNTO: RECHAZA PARCIALMENTE DEMANDA. ADMITE DEMANDA.

1. RECHAZA DEMANDA DE ÁNGELA MARCELA CHOQUE OCAÑO

Los señores **JOSE WILSON GERMAN OCAÑO, ANGELA NEDIA OCAÑO VEGA**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ANGELA MARCELA CHOQUE OCAÑO** y **ANGELICA VIVIANA SANCHEZ OCAÑO**, **YULY PATRICIA CHOQUE OCAÑO, LUZ ALEIDA OCAÑO VEGA, y GINA PAOLA PEREZ CASTILLO** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **WILSON DAVID OCAÑO PEREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial encargada de efectuar el reparto correspondiente, asignándole el conocimiento del asunto a éste despacho, el cual mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de esta anualidad, exigió a la parte demandante:

“En la identificación de las partes se indica que la señora Ángela Nedia Ocaño Vega actúa en nombre propio y en representación de sus hijas Ángela Marcela Choque Ocaño y Angélica Viviana Sánchez Ocaño, y en dichos términos confiere poder al abogado Nilson Javier Sánchez Peralta.

Sin embargo, del folio copia de registro civil de nacimiento obrante a folios 128 del expediente, observa el Despacho que la señora Ángela Marcela Choque Ocaño nació el día 18 de octubre de 1995, por lo que para la fecha de presentación de la demanda (01 de abril de 2014) ya contaba con la mayoría de edad.

*Por lo anterior se **DEBERÁ** allegar un nuevo poder otorgado por la señora Ángela Marcela Choque Ocaño al abogado Nilson Javier Sánchez Peralta, en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil."*

Más como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **RECHAZAR** la presente demanda, sólo respecto de **Ángela Marcela Choque Ocaño**, por falta de requisitos.

2. ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo contemplado en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, y por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes del mismo estatuto, se dispone:

I. ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaura, a través de apoderado judicial los señores **JOSE WILSON GERMAN OCAÑO, ANGELA NEDIA OCAÑO VEGA**, quien

actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ANGELICA VIVIANA SANCHEZ OCAÑO, YULY PATRICIA CHOQUE OCAÑO, LUZ ALEIDA OCAÑO VEGA, y GINA PAOLA PEREZ CASTILLO** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **WILSON DAVID OCAÑO PEREZ**, contra la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

II. NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.

III. NOTIFICAR en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

V. Las entidades demandadas, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso contarán con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal.

(Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

VI. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibídem, los gastos ordinarios provisionales del proceso, son los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio por servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, quien deberá consignar la suma de cincuenta y dos mil pesos **\$52.000.** por las entidades demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la cuenta Nro. **41331000206-5** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Para el efecto, transcurrido el plazo de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados.

VII. Con la respuesta de la demanda, las entidades accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.**

VIII. RECONOCER personería al abogado **NILSON JAVIER SANCHEZ PERALTA**, con tarjeta profesional No. 155.350, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 22 de julio de 2014 Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
--